Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 10.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Número 560

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico del servicio militar activo, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.° Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley de Reclutamiento y espira el 8 del actual.

2.° Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos, dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplie el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1895.—*López Domínguez.*

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 367

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada en 3 de Febrero de 1894 por la Sección provincial de Plagas del Campo de Tarragona acerca de si los Vocales de la misma tienen derecho á serlo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y asistir á las sesiones de este.

Visto el Real decreto de 29 de Junio de 1892, creando las Secciones provinciales de Plagas del Campo:

Vista la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimidas por el mencionado Real decreto las Comisiones de defensa contra la filoxera, fueron sustituidas por Secciones especiales de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, Corporaciones que se dividen en Secciones, las cuales deliberan por separado en los asuntos de su incumbencia y asistir á las sesiones que se celebran en pleno:

Considerando que la supresión y sustitución referidas se llevaron á cabo con un criterio de unidad concentrando Cuerpos consultivos creados para defender los mismos intereses:

Considerando que formando parte integrante de los Consejos expresados las Secciones de Plagas del Campo, deben ser consideradas al igual que las demás Secciones en que aquellos se dividen, sin mas diferencias entre unas y otras que el conocer cada Sección de sus asuntos especiales, y que, por tanto, los individuos de las Secciones de Plagas del Campo han de asistir á las juntas generales de los Consejos, pudiendo ejercitar en sus deliberaciones los mismos derechos que los demás Vocales:

Considerando que seria anormal privar á los Vocales viticultores del derecho de defender en las sesiones generales los dictámenes en que hayan intervenido como individuos de la Sección Ponente:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los viticultores miembros de las Secciones de Plagas del Campo de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, tienen derecho á asistir á las sesiones generales y á que se les considere como Vocales de los referidos Consejos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.--El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 516

Colonización para Fernando Poo

Aprobado por Reales órdenes de 2 de Abril y 24 de Diciembre del año próximo pasado el reglamento de colonización para Fernando Poo, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 11 de Enero último, entiende este Gobierno la conveniencia de su inserción en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, y se enteren de las ventajas que ofrece á la clase labradora, por ser el objeto del Gobierno de S. M. al hacer concesiones beneficiosas desarrollar el cultivo de industrias derivadas, por que en la actualidad es escaso el número, en dicha isla, de trabajadores agrícolas, y de los que se dedican á oficios relacionados con la agricultura.

Recomiendo la lectura del expresado reglamento á las familias que se vean en la triste necesidad de emigrar, á fin de que lo verifiquen á una provincia española, y se eviten ser sorprendidos por compañías que ofrecen porvenir risueño en paises extrangeros, siendo víctimas del engaño cuando no pueden poner remedio.

La legislación pertinente á emigraciones se reduce á las Reales órdenes Circulares de 10 de Noviembre de 1883, 8 de Mayo del 88, 15 de Febrero del 89, 21 de Agosto del 91 y la última de fecha 21 de Septiembre de 1894.

Córdoba 6 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Reglamento que se cita

Artículo 1.° Dependiendo el porvenir de la isla de Fernando Poo principalmente del desarrollo que adquiera el cultivo de plantaciones y la mayor cantidad de terreno que se dedique á la agricultura, y siendo escaso el número de personas que á tales trabajos se dedican de los naturales ó naturalizados, las familias que deseen pasar á la isla como colonos se comprometerán á dedicarse á la agricultura.

Si en las familias, á más del cabeza de ellas hubiera individuos capaces de poderse dedicar á oficios que tengan relación con la agricultura, como carreteros, herreros, etc., podrán hacerlo siempre y cuando en la familia queden dos de sus individuos dedicados á las faenas agrícolas y que no se separen de ellas.

Art. 2.° Siendo de necesidad para que los sacrificios hechos por el Estado no resulten estériles que la colonización se haga por familias para que, aun en el caso de regresar algun individuo á la Península por enfermo, haya quien continúe los trabajos emprendidos, se procurará que las familias que vengan

Ministerio de Cultura 2024

á la colonia se compongan, por lo menos, de cuatro individuos.

Art. 3.° Los colonos serán transportados por cuenta del Estado. Al llegar á la colonia se entregará á cada familia una casa, dos hectáreas de terreno limpias y con plantación de 500 pies de café y 500 de cacao, los útiles necesarios para el cultivo y 50 pesos para los gastos de instalación, cobrando, á contar desde el dia de su llegade, 30 pesos mensuales por el término de tres años y medio, y durante los tres primeros se les facilitarán por el Estado dos krumanes, cuya manutención en el año y medio primero correrá por cuenta del Gobierno, y lo restante hasta los tres años por la de los colonos.

Art. 4.° Si se concediese el pase á la colonia á familias formadas por tres ó dos individuos solamente, si bien se les abonará el pasaje y se les entregará la casa, dos hectáreas de terreno, los útiles necesarios y dos krumanes, los auxilios quedarán reducidos á 30 pesos para la instalación y 20 pesos mensuales, todo por el tiempo y en las mismas condiciones que establece el art. 3.°

Art. 5.° Si después de instaladas las familias en esta isla hubiese individuos aptos para contraer matrimonio, podrán verificarlo, considerando ésta como una nueva familia que adquiere los mismos derechos que por este reglamento se conceden á los demás colonos, pero no se les hará el abono de la cantidad para la instalación, la que queda á cargo de sus respectivas familias; percibirán mensualmente 20 pesos por tres años y medio.

Art. 6.° La asistencia médica en el tiempo en que cobren los colones subvención del Estado, ó sea por el término que fija el art. 3.°, deberá dársela gratuitamente el Médico de la colonia, é igualmente se les facilitarán gratis las medicinas que el expresado Facultativo les recete.

Art. 7.° Si algún colono tuviera necesidad absoluta de regresar á la Península por peligrar su vida si permaneciese más tiempo en el país, á juicio de la Junta de Médicos, que se procurará sea de tres, si los hubiese, tendrá derecho á que se le abone el pasaje de vuelta, y el resto de la familia, mientras quede algún individuo de ella, conservará sus derechos como si el enfermo estuviese presente, cobrando íntegras sus mensualidades.

Si naciese algún hijo legítimo ó fuera legitimado en las familias de los colonos, percibirán sus padres un aumento del 10 por 100 del haber mensual que disfruten como colonos, cuya ventaja se concede también á las de los colonos instalados en ésta y que tengan hijos después de la aprobación de este reglamento.

Art. 8.° Si algún colono desease abandonar la isla, será libre de efectuarlo, pero sin que se le abone el pasaje; y si entonces quedan menos de cuatro individuos en su familia se les considerará para el percibo de los auxilios del Gobierno como comprendida en el art. 4.°, contando como presentes á los que de ella hubiesen abandonado la colonia por enfermos con las formalidades exigidas en el art. 7.°, y á los fallecidos.

Art. 9.° Si algún individuo de las familias colonizadoras, mayor de edad, quisiera separarse de ella para trabajar por su cuenta, no se le pondrá inconveniente, pero no tendrá derecho á ninguna clase de auxilios, y mientras no abandonase la colonia no se hará alteración en los socorros que se den á la familia de que formaba parte.

Art. 10. Si por la mala conducta habitual de algún colono se considerase que no era digno de seguir recibiendo la subvención que el Estado otorga, se formará por el Secretario de la Junta de Autoridades un resumen de los cargos que contra él se pudiesen formular, y dicha Junta podrá acordar la expulsión, que hará ejecutar el Gobernador general si estuviese conforme con ella, dando cuenta al Gobierno de de S. M.; caso de no haber conformidad, se elevará á dicho Gobierno supremo el expediente para su resolución. Para los efectos de los auxilios á los demás de su familia, los expulsados se considerarán como habiendo marchado voluntariamente.

Art. 11. La adjudicación de las dos hectáreas de terreno que se conceden á cada familia, se hará al principio á título provisional, y al nombre del cabeza de ella, con arreglo á lo consignado en Reales decretos de 26 de Noviembre de 1880 y 7 de Febrero de 1888, quedando sujeto á las reglas que se dicten en virtud del art. 11 del último de los citados Reales decretos.

Art. 12. Si toda la familia de los colonos, ó por lo menos el jefe de ella, abandonase por tres meses el cultivo de sus fincas, se les retirarán todos los auxilios, y el Gobierno, con la Junta de Autoridades, declarará caducada la concesión provisional del terreno. La familia, así desposeída, y su jefe en representación de la misma, podrá apelar al Ministerio de Ultramar de la decisión de la Junta.

Art. 13. Si muriese el cabeza de familia, la finca pasará á ser propiedad de los demás individuos de ella, y si fallecieren algunos de éstos, los supervivientes conservarán todos los derechos de los otros.

Art. 14. No adquirirán los colonos, hasta haber transcurrido cuatro años, la propiedad definitiva de la finca que cultivan, no respondiendo ésta á deudas contraídas por el ocupante, ni pudiendo ser transferida á otros propietarios en el plazo antes dicho de cuatro años, debiéndose entender que este artículo sólo se refiere á las concesiones que se hagan desde la aprobación definitiva de este reglamento, siendo el plazo para las concedidas con anterioridad el de tres años.

Art. 15. Si por cualquier circunstancia llegasen á abandonar la colonia antes de los cuatro años de su llegada todos los individuos de una familia, se declarará en el acto caducada la concesión provisional del terreno.

Art. 16. Al cumplir los cuatro años de la concesión provisional del terreno, se deberá extender la definitiva, empezándose desde luego á satisfacer los impuestos establecidos, siendo personalmente responsable el Gobernador general á las cantidades que dejaran de satisfacer al Tesoro por su demora en extender el título de propiedad definitiva.

Art. 17. Los minerales, manantiales y vegetales existentes y que se descubran en las excavaciones y exploraciones que practiquen los colonos dentro del perímetro del terreno concedido, estarán sujetos á lo dispuesto en la legislación de Montes, Aguas y Minas sobre dichos aprovechamientos, en la forma que sean aplicables en la colonia.

Art. 18. Los colonos estarán obligados á sostener limpio el trozo de camino del frente de su terreno y el que haya hasta la hacienda inmediata, si no excede de 200 metros; pero caso de ser mayor, sólo tendrá obligación de limpiar su frente y 200 metros más hacia el principio del camino.

Art. 19. Si algún colono abriese en la población de Santa Isabel establecimiento comercial ó industrial, pagará desde el mismo momento en que lo haga los impuestos establecidos, pero será dueño de comerciar en su finca sin estar sujeto á contribución alguna hasta pasados los tres años de su llegada á la colonia.

Art. 20. Si se concediese venir como colonos alguna familia de color de de las Antillas ó Filipinas, quedarán sujetas á todas las ventajas y obligaciones que para los colonos blancos se establecen en este reglamento.

Art. 21. A un individuo aislado no se podrá conceder nunca mayor auxilio de 15 pesos mensuales por tres años, á lo sumo, y sin ninguna de las otras ventajas concedidas á las familias.

Art. 22. Si algún colono obtuviese destino del Estado ó del consejo de vecinos, se le considerará comprendido en el artículo 3.°

Art. 23. El Interventor de la colonia será responsable si se hace algún abono mayor de los indicados en este reglamento, á menos que después de haber consignado por escrito su opinión recibiese orden terminante para el pago del Gobernador general, quien tendrá entonces toda la responsabilidad del exceso de las cantidades satisfechas.

Santa Isabel de Fernando Poo 23 de Agosto de 1894.—El Inspector de colonización, Ramón Baillo. —V.° B.°: El Gobernador general, José de la Puente.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—Aprobado por S. M.—*Albarzuza.*

Diputación provincial de Córdoba

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes á asuntos administrativos de su competencia en sus sesiones celebradas en los días 5, 7, 12, 14, 19, 21, 26 y 28 de Julio; 2, 4, 9, 11, 16, 18, 27, y 29 de Agosto; 4, 6, 13, 15, 17, 19, 20 28 y 29 de Septiembre de 1894.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 28

Presidencia del señor Manzanares

Señores que asistieron:

Gracia, Carbonell, Flores, Galán, Matilla de la Puente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Quedar enterada de la renuncia que del cargo de maestro albañil de la Casa Socorro Hospicio tiene presentada Baldomero Cándido Rodriguez.

Acceder á una instancia de Rafael Rojas Romero, vecino de esta capital, en solicitud de que se decrete el ingreso en la Casa Socorro Hospicio del expósito Tiburcio Turrulluelo Torbas, prohijado hace ocho años por el solicitante y su mujer, en virtud á que no puede atender á su manutención; y que se proceda á la instrucción del oportuno expediente, á fin de que se anule la escritura de prohijación en la forma que corresponda.

Quedar enterada del fallecimiento del inspector de la Casa Socorro-Hospicio, don Miguel Ortega Sanchez, y nombrar para la vacante que este deja á don Joaquin Tortosa y Suarez.

Quedar igualmente enterada del incendio ocurrido en la haza denominada Molino-Quemado, perteneciente á esta Beneficencia provincial, y que se espere al resultado de las actuaciones judiciales que se instruyen, para resolver lo que corresponda.

Expulsar definitivamente de la Casa Socorro-Hospicio al acogido Fernando Rojano Blanco por haberse fugado de dicho establecimiento y ser reincidente de esa misma falta.

Denegar una instancia del Alcalde de Luque en solicitud de que se le dispense de la multa con que fué conminado, según acuerdo de esta Comisión de 11 de Agosto último, por no haber devuelto contestado el pliego de reparos puestos á la cuenta municipal respectiva al año económico de 1886 á 87.

Aprobar el pago efectuado por el Ayuntamiento de Fernán Núñez en concepto de haberes devengados por las nodrizas externas de la Casa Central de Expósitos, residentes en dicha villa, y cuyo importe asciende á la cantidad de 1.422'41 pesetas; compensándose esta á la expresada Corporación en la forma establecida, por cuenta de sus adeudos de contingente provincial.

Que en vista de que el Ayuntamiento de Fuente Obejuna ha ingresado en la Caja provincial cuatro mil pesetas á cuenta del primer plazo de su concierto con esta Corporación, y accediendo á lo solicitado por el Alcalde de dicha villa, el cual ofrece abonar las cuatro mil restantes dentro del próximo mes de Octubre, se suspenda por ahora el procedimiento de apremio, y por consiguiente el nombramiento de comisionado expedido á favor de don Federico Alfaro Lopez, en sesión de 15 del corriente, y en contra del expresado Ayuntamiento.

Aprobar una factura, importante 59'64 pesetas invertidas en la composición de la noria existente en la casa que ocupa el Gobierno civil, y que dicha suma se abone al señor Secretario del mismo con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente.

Conceder ingreso en la Casa Socorro

Ministerio de Cultura 2024

Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reunen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del dia 29

Presidencia del señor Manzanares

Señores que asistieron:

Gracia, Carbonell, Flores, Galán.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar el presupuesto que remite el Director de carreteras provinciales, importante 60 pesetas, para los gastos de reconocimiento y estudio de reparación en el ramal de la de Espiel á su estación, vía férrea de Córdoba á Belmez.

Apercibir con la imposición de multa á los Ayuntamientos que aun no han remitido sus respectivos balances de contabilidad correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos.

Aprobar la liquidación remitida por el señor Alcalde de esta capital de los gastos causados durante el año económico anterior en el correccional de la misma, y que su importe de 29.315'64 pesetas se compense al Ayuntamiento á cuenta de sus adeudos de contingente en la forma establecida.

Amonestar severamente al Alcalde de Priego por su negativa á facilitar al recaudador del contingente provincial la certificación acreditativa de haber estado abierta aquella oficina recaudatoria durante los días hábiles del 15 al 22 de Agosto último, y para que en lo sucesivo se atenga á este y á los demás deberes anejo á su cargo; previniéndole tambien abone de seguida á dicho recaudador, por vía de reparación de los perjuicios originados á causa de su injustificada negativa, los gastos y derechos del acta notarial que por dicho motivo y para justificar aquella circunstancia hubo necesidad de levantar; en la inteligencia de que si inmediatamente no los satisface, se procederá á su exacción en la forma que corresponda.

Aprobar los pagos efectuados por los Ayuntamientos de Villafranca y Puente Genil en concepto de haberes devengados por las nodrizas externas de la Casa Central de Expósitos, residentes en dichos pueblos; y que su importe de 18'92 pesetas del primero, y de 654'50 del segundo se compense á las expresadas Corporaciones á cuenta de sus respectivos adeudos de contingente.

Ordenar al Director de la Casa Central de Expósitos que con toda urgencia facilite ciertos datos reclamados por el Juzgado de instrucción de esta capital referentes á la acogida en aquel establecimiento benéfico María del Rosario Murillo y Romero.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reunen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Estadística

Sanidad

Núm. 512

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Febrero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	2 años	Viruela
San Francisco	Varon	Viudo	68	Invaginación intestinal
San Nicolás	Hembra	Casada	43	Ulcera
Catedral	Varón	Casado	49	Viruela confluente

DIA 6 DE FEBRERO

San Nicolás	Varón	Casado	43 años	Pulmonía
San Juan	Hembra	Viuda	73	Apoplegía
Idem	Varón	Casado	55	Hipertrofia del corazón
Idem	Idem	Soltero	1	Tabes mesentérica
Catedral	Idem	Idem	2	Pulmonía
Idem	Hembra	Soltera	1 mes	Raquitismo
Idem	Varón	Soltero	3	Anemia
Idem	Idem	Casado	24 años	Pulmonía

Córdoba 6 de Febrero de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.°: El Alcalde, Aparicio.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 540

Don Antonio Milla y Luque, Secretario del Ayutamiento de esta villa.

Certifico: que las listas de electores que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores y que han sido ultimadas por este Ayuntamiento por no haberse reclamado contra ellas, son los siguientes:

Concejales

D. Agustín Paez Luna
Rafael López Feria
Miguel Salazar Muñoz
Amador Guadix Ballesteros
José García Gómez
Francisco Natera Muñoz
Joaquín Natera Junquera
Martín Crespo Torres
Bartolomé Cañero Hueto
Angel González Alcántara
Santiago Guzmán Carrasco

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen

	Pts.	Cts.
D. Joaquín Natera Luna	824	08
Antonio García Pedrajas	523	81
José Ruiz Huertas	504	93
José Natera Junquera	417	49
Rafael García y García	354	34
José Requena Rodríguez	312	88
Manuel Zurita Castilla	150	83
Gaspar Aceña Jiménez	132	
Juan Natera Muñoz	127	13
Francisco Enrique Torres	102	24
Antonio Pizarro Ponce	98	92
Manuel Heras Prieto	92	18
José González Buendía	91	12
Juan Carrasco Ruiz	88	33
Manuel Ruiz San	88	32
Juan Pérez Prados	77	39
Manuel Revuelto Ruiz	71	13
Mariano Salazar Buendía	68	86
D. Rafael Campanero Rodríguez	68	83
Antonio Córdoba Espejo	66	
Joaquín Ramón Roldán	66	
Francisco Jiménez Cruz	66	
Antonio Pastor Llamas	60	88
Antonio Castilla Moreno	59	85
Rafael Izquierdo Martínez	53	08
José Lorente Reverte	52	14
Joaquín Rodríguez Castilla	51	91
Joaquín Alvarez Araujo	47	66
José Alvarez Araujo	47	44
Andrés Ortiz Ejea	47	35
Pedro Leiva Villalovos	45	13
Francisco Espin Delgado	44	46
José Cruz Siles	40	
Luis Cano Cabrera	33	53
Francisco Ruiz Castilla	32	20
José Lert Martínez	31	42
Rafael Sánchez Rivas	30	32
Isidoro Orden y Orden	30	74
Francisco Gómez Medina	30	74
Francisco Soler Pastor	30	74
Juan Morales Reina	29	75
Juan López Fuentes	29	42
Francisco Rocha Marta	29	10
Francisco Aguilar García	29	06

Y para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, se pone el presente visado por el señor Alcalde accidental de la misma en Almodóvar del Rio primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. Antonio Milla y Luque. V.° B.°: Rafael López.

AÑORA

Núm. 533

Don Juan Madrid Risquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que censurado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 156 de la ley municipal.

Añora 4 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Juan Madrid.—P. S. M., José María Montero, Secretario.

VALENZUELA

Número 541

Don Antonio Perez Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales del ejercicio de 1893 á 94, presentadas por los cuentadantes respectivos, se encuentran de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 161 de la ley municipal vigente.

Valenzuela 5 de Febrero de 1895.—Antonio Pérez.

FUENTE PALMERA

Número 542

Don Salvador González Alonso, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente é informadas por el Regidor Síndico las cuentas de fondos de este Municipio, respectivas al ejercicio de 1893 á 94, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito reclamaciones.

Fuente Palmera 5 de Febrero de 1895.—Salvador González.

LA CARLOTA

Núm. 543

Don Andrés Garcia y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales respectivas al año económico de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletin Oficial, á los fines que se ordenan en la ley municipal.

La Carlota 6 de Febrero de 1895.—Andrés García.—P. S. M., Francisco A. Clerico.

ALMEDINILLA

Núm. 524

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: de conformidad con lo preceptuado en el art. 37 de la vigente instrucción de 27 de Mayo de 1884, he determinado que el periodo voluntario de expendición y cobranza de cédulas personales del corriente ejercicio de

Ministerio de Cultura 2024

1894 á 95, permanezca abierto durante tres meses; en su consecuencia prevengo por medio del presente anuncio á los habitantes de este distrito municipal, que el expresado periodo que dá principio en este día, no terminará hasta el 4 de Mayo próximo, desde cuya fecha en adelante se hará efectivo el recargo del duplo del valor de las respectivas cédulas, á los interesados comprendidos en la relación de morosos al expresado impuesto.

Almedinilla 4 de Febrero de 1895. —A. Vega.

MONTALBAN

Núm. 530

Don Eduardo Sillero del Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aceptado por este Ayuntamiento y sus asociados, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario que rige, formado por la Comisión respectiva y censurado por el señor Regidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, durante los cuales podrán todos los vecinos formular por escrito cuantas observaciones estimen oportunas sobre el mismo.

Montalbán 5 de Febrero de 1895.—Eduardo Sillero.

LA RAMBLA

Núm. 511

Don Aurelio Ortiz Grandes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el proyecto del presupuesto adicional al ordinario municipal de este pueblo y corriente año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en cumplimiento del artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, se pone el presente en la Rambla á 4 de Febrero de 1895.—Aurelio Ortiz.—Por su mandado, Antonio María Gómez, Secretario.

CORDOBA

Núm. 527

Nota de los gastos causados con motivo de las obras de reparación de las vías públicas durante el periodo comprendido del 2 al 8 de Noviembre anterior.

	Pts.	Cts.
Jornales		
Por los satisfechos á la cuadrilla de bacheadores durante dicho periodo	177	75
Materiales		
A don Antonio Mesa, por el arreglo de herramientas	5	
A don Pedro Romero, por idem	11	85
A don Pedro Suarez Varela, por el suministro de cal y arena	3	50
Por un sello del timbre móvil para la cuenta	0	10
Total	198	20

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 166 de la ley orgánica vigente, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 6 de Febrero de 1895.—Jaime Aparicio.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 440

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley del jurado de 20 de Abril de 1888, la Junta municipal de mi presidencia ha rectificado las dos listas del Jurado, cabezas de familia y capacidades, que se expondrán al público en este Juzgado, desde el día de la fecha al quince del presente mes, en cuyo plazo podrán pedirse las inclusiones ó exclusiones con arreglo á los artículos 19 y 20 de dicha ley.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba primero de Febrero de 1895. —Emilio Fleury.

CABRA

Núm. 475

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos que fueron promovidos por el excelentísimo señor Marqués de Hoyos contra don Atanasio Linares y Ulloa, por cobro de pesetas, en los cuales se ha defendido este último como pobre y con el fin de hacer efectivas las costas causadas á su instancia, se saca á pública subasta por término de veinte días, el predio que á continuación se describe.

Una casa situada en la calle Priego, de esta ciudad, marcada con el número diez y ocho, que su fachada principal y puerta de entrada, mira al Norte; linda por su derecha entrando otra de don Joaquín Fernández Tejeiro; por la izquierda y fondo igual predio de doña Adelaida Linares, habiendo sido apreciada referida casa para su venta, en la suma de cuatro mil cinco pesetas 4.005

Quien quisiere hacer postura acuda á la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y cinco de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en cuyo sitio se vá á rematar; advirtiéndose á los licitadores que están de manifiesto en la Escribanía del actuario, los datos sobre titulación de propiedad de indicada finca, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en referida subasta; previniéndose á los postores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirán al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores cumplir con lo que previene el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndoles posturas que no cubran las dos terceras partes de referida cantidad.

Cabra treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—José Soler. —El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

CORDOBA

Núm. 555

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que don Juan Durán Murillo, mayor de edad, capitán da infantería y vecino de Zafra, ha solicitado de este Juzgado se declare judicialmente que le corresponde el dominio de las dos dehesas que se describirán, y que se mande inscribir á su nombre dicho dominio en el Registro de la propiedad de Posadas, cuyas fincas manifiesta que le pertenecen por herencia intestado de don Juan Murillo Ortiz, que falleció el diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, y son á saber:

1.ª Una dehesa titulada la Alameda, sita en el término de Hornachuelos; linda por Norte, Cordillera del Puerto, por Saliente y Sur el rio Bembezar y por Poniente Barranco de Valdenoques y Ceja; se compone de cuatro mil diez fanegas de cabida, equivalentes á dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas cincuenta y dos areás y diez centiáreas.

Y 2.ª Otra dehesa llamada "Carrasco„, comprensiva de los sitios denominados Taravilla, Torilejo, Parrillas y Rasos de la Muela, situada tambien en término de Hornachuelos, con cabida de seis mil veinte y seis fanegas, equivalentes á tres mil seiscientas ochenta y ocho hectáreas cincuenta y una areas y cuarenta y seis centiareáas; linda por Norte con Sierra Patuda, por Saliente con Sierra del Aguila, por Sur con regajos del Puerto y de Taravilla y por Poniente con antiguos Colmenares de doña Eugenia García, y Molino Perdido.

En su virtud, conforme á lo que establece la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley Hipotecaria, se convoca por medio de este segundo edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el veinte y siete de Diciembre próximo pasado.

Dado en Córdoba á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —Francisco Fernandez Vior.— Ante mi, Licenciado Rafael Pelitero.

REMONTA DE CORDOBA

Núm. 558

Junta económica.—Anuncio.

El día 22 del presente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este establecimiento, la venta en subasta pública, por pujas á la llana, de un potro de cinco años perteneciente al Instituto de la Guardia civil, que se halla inútil para el servicio.

Córdoba 9 de Febrero de 1895.—El Capitán, Secretario, Nicolás Oñoro.—V.º B.º: El Coronel, Presidente, M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 565

SUBSECRETARIA

Seccion de propiedades.—Minas

Anuncio

Autorizada por Real orden fecha 11 del mes próximo pasado la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral, con destino al servicio de las minas de Almadén, durante el año económico de 1895-96, esta Subsecretaría ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 16 del próximo mes de Marzo, á las tres en punto de su tarde y simultaneamente en la Dirección de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 72.180 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 3.609 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición octava (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por ciento del importe total del contrato. Domicilio del que suscribe, (expresado por letra.)

Fecha y firma.

Madrid 8 de Febrero de 1895.—El Subsecretario, P. O., José de Villalobos.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024